

**OFICINA DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS  
UNIDAD DE NORMAS Y REGULACIONES  
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION**

**ASUNTO: LEY DE CREACION DEL TIMBRE DEL MEDICO VETERINARIO Y ZOOTECNISTA**

**DOCUMENTO:  
TOMO:  
PAGINAS:  
CONFRONTADO POR:**

**FECHA PUBLICACION DIARIO OFICIAL:  
EJEMPLAR:  
FECHA ENTRADA EN VIGENCIA:**

**DECRETO NUMERO 95-74**

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**

**CONSIDERANDO:**

Que la constitución de la República prevé expresamente la colegiación obligatoria, cuyos fines son la superación moral y material de las profesiones universitarias;

**CONSIDERANDO:**

Que uno de los fines primordiales de los colegios profesionales, es el de mantener el decoro en el ejercicio de las profesiones universitarias e incrementar el sentido de solidaridad entre sus miembros colegiados;

**CONSIDERANDO:**

Que los Médicos Veterinarios y Zootecnistas son profesionales que desempeñan una actividad pública y en la mayoría de los casos lo hacen en el campo con grave riesgo de su vida o de su integridad física, funciones en las que no cuentan con prestaciones de carácter social que les den protección y aseguren su retiro después de un tiempo razonable del ejercicio de su profesión;

**CONSIDERANDO:**

Que las profesiones de Médico Veterinario y Zootecnista han incidido de una manera ostensible en el desarrollo pecuario, industrial, económico y social del país, al incrementar los rubros citados y mejorar la producción y calidad de alimentos de consumo humano,

**POR TANTO:**

En uso de las facultades que le confiere la Constitución de la República,

**DECRETA:**

La siguiente:

**LEY DE CREACION DE TIMBRE DE MEDICO VETERINARIO Y ZOOTECNISTA**

**Artículo 1o.** Se crea el “**TIMBRE MEDICO VETERINARIO Y ZOOTECNISTA**”, como un impuesto que cubrirán en el ejercicio de sus profesionales, los Médicos Veterinarios y Zootecnistas.

**Artículo 2o.** Los fondos provenientes de tal impuesto, son privativos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con destino exclusivo al Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas, el cual recaudará, administrará y empleará su producto, solamente en el desarrollo de sus planes de pensiones, jubilaciones, montepíos y otras prestaciones a favor de sus miembros con sujeción a los reglamentos respectivos.

**Artículo 3o.** El Timbre de Médico Veterinario y Zootecnista se pagará así:

- a) Para todo trámite que hagan los Médicos Veterinarios y Zootecnistas de registro de productos alimenticios de uso humano; productos o especialidades químicas, químico farmacéuticos, biológicos, nutricionales, cosméticos, todos de uso exclusivo en medicina veterinaria y zootecnia que de conformidad con la ley deban efectuarse ante las autoridades correspondientes se usará un timbre de veinte quetzales (Q 20.00) por cada producto o especialidad que se desee registrar el cual deberá ir adherido y matado en la solicitud;
- b) Todas las certificaciones, informes, constancias, dictámenes, expertajes, estudios zootécnicos u otros que extiendan por escrito los Médicos Veterinarios y Zootecnistas, deberán llevar adherido y matado el Timbre Médico Veterinario y Zootecnista en la proporción y cantidad siguientes:

1) Certificado individual de salud .....	Q. 0.10
2) Certificado de vacunación contra Moquillo, Hepatitis, por cada animal....	Q. 0.10
3) Certificado de vacunación contra Rabia, por cada animal.....	Q. 0.10
4) Certificado de vacunación contra Brucelosis, por cada animal.....	Q. 1.00
5) Certificado de vacunación contra otras enfermedades por cada cien animales o fracción y por cada enfermedad.....	Q. 1.00
6) Certificado de pruebas de diagnóstico de Tuberculosis, Brucelosis y Mastitis, por cada animal, por una o las tres pruebas.....	Q. 0.10
7) Certificado de pruebas de diagnóstico de Pullorosis, por millar de aves o fracción .....	Q. 0.50
8) Certificado de genealogía, pureza o calidad racial, por animal.....	Q. 1.00
9) Certificado de defunción de aves, por millar o fracción.....	Q. 1.00
10) Certificado de defunción o informe de necropsia en mamíferos por cadáver.....	Q. 1.00
11) Certificado o informe de necropsia en aves, por cada necropsia.....	Q. 1.00
12) Guías sanitarias, por animal.....	Q. 0.05
13) Certificado de calidad de sémen, huevos fértiles u otros .....	Q. 1.00
14) Certificado de sanidad o calidad de leches, subproductos o derivados, por cada kilogramo o centésimo de centavo.....	Q. 0.0001
15) Certificado de control o calidad de productos alimenticios para consumo humano, químicos, farmacéuticos, nutricionales, cosméticos y cualquier otro de uso exclusivo en Medicina Veterinaria y Zootecnia, por cada producto o especialidad.....	Q. 1.00
16) Certificado sanitario de carne de aves y conejos por cada 46 kilogramos o fracción .....	Q. 0.50
17) Certificado sanitario de carnes, crudas o procesadas de bovinos, ovinos, porcinos, caprinos y equinos y subproductos de las mismas, por cada kilogramo un décimo de centavo.....	Q. 0.001
18) Certificado sanitario para huevos, por millar o fracción .....	Q.1.00

19) Certificado sanitario de pescados y mariscos, por cada 460 kilogramos o fracción .....	Q. 1.00
20) Certificado sanitario de pieles de bovinos, porcinos, equinos, ovinos, caprinos y cunícola, crudas o procesadas, por cada 46 kilogramos o fracción .....	Q. 0.10
21) Certificado sanitario de otras pieles, crudas o procesadas por cada 46 kilogramos o fracción .....	Q. 0.25
22) Certificado de adecuación de locales, instalaciones y medios de transporte, por unidad.....	Q. 1.00
23) Certificado sanitario por exportación de pájaros, por cada pájaro.....	Q. 0.50
24) Certificado sanitario para exportación de gallináceas, por cada millar o fracción .....	Q. 1.00
25) Certificado sanitario para exportación de caninos y felinos, por cada animal.....	Q. 1.00
26) Certificado sanitario para exportación de porcinos, caprinos y ovinos, por cada animal.....	Q. 0.50
27) Certificado sanitario para exportación de bovinos y equinos, por cada animal.....	Q. 1.00
28) Inscripción de animales en registros genealógicos:	
bovinos y equinos, por cada animal.....	Q. 1.00
ovinos, porcinos, caprinos, caninos y felinos, por cada animal.....	Q. 0.50
29) Solicitud de Colegiación de Profesionales graduados en:	
Universidades extranjeras .....	Q. 25.00
Universidades nacionales .....	Q. 10.00
30) Regencias y asesorías, de la retribución mensual.....	el 1%
31) Por salario mensual devengado .....	el 0.5%
32) Estudios zootecnicos, agropecuarios y avalúos, cuyo monto alcance hasta Q. 4,999.99 .....	Q. 0.25
33) Cualquier otra certificación, informe, constancia, dictámen, expertaje, estudio que extiendan por escrito los Médicos Veterinarios y Zootecnistas no contemplados anteriormente, deberán llevar adherido y matado el Timbre de Médico Veterinario y Zootecnista, por similitud o analogía.	

**Artículo 4o.** Todo documento de los señalados en el artículo anterior, que no lleve adherido y matado el Timbre Médico Veterinario y Zootecnista, en la proporción que le corresponde, carecerá de valor y por lo tanto será nulo.

**Artículo 5o.** El pago de Timbre no aumentará el valor de los productos afectados.

**Artículo 6o.** El Timbre a que se refiere esta ley será vendido exclusivamente a los Médicos Veterinarios y Zootecnistas, que tengan la calidad de colegiado activo.

**Artículo 7o.** Los bancos del sistema, tribunales de justicia, instituciones autónomas o semiautónomas, dependencias públicas y personas individuales o jurídicas, no darán trámite a las solicitudes, demandas, memoriales y demás documentos que les sean presentados por los profesionales a que se refiere la presente ley, mientras no lleven adherido o sea cubierto debidamente el timbre, creado por la misma, en la proporción que corresponda.

Las memorias y solicitudes de cualquier naturaleza que al efecto se presente, llevarán adherido un timbre del valor de cinco centavos por cada hoja, con un máximo de cincuenta renglones.

**Artículo 8o.** Previa aprobación en Asamblea General, el Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala, presentará a la Universidad de San

Carlos para su aprobación, los reglamentos que se fijen los planes de pensiones, jubilaciones, montepíos, seguros de vida y demás prestaciones contempladas en la presente; igualmente, el valor y características del Timbre citado, así como la forma de recaudar y administrar su producto y todas las disposiciones tendientes al eficaz cumplimiento de esta ley.

**Artículo 9o.** Las pensiones, jubilaciones, montepíos y otras prestaciones que se otorguen de conformidad con esta ley y sus reglamentos, serán de carácter inembargables, así como los fondos que el Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas recaude con este objeto.

**Artículo 10o.** Esta ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

**Luis Alfonso López**  
Presidente

**Juan de Dios Reyes Leal**  
Secretario

**Rodrigo Valladares Molina**  
Secretario

Palacio Nacional, Guatemala, seis de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Publíquese y Cúmplase.

**Kjell Eugenio Laugerud García**

El Ministro de Educación  
**Guillermo Putzeys Alvarez**